

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

N° 4449

TITULO IV

OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS

CAPITULO I

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

ARTICULO 65°: Las bibliotecas conformarán el Sus-sistema Bibliotecario Provincial.

Se constituirán en centros de recursos multimediales que darán acceso a diferentes fuentes de información y servicios a las unidades educativas y a las comunidades en general.

Se convertirán en centros de relevamiento, sistematización y difusión de información educativa y cultural.

Estarán a cargo de docentes bibliotecarios, que serán gestores de la información y cogestores del proceso de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con el perfil y las incumbencias del título y los otros requisitos fijados por el Estatuto del Docente.

ARTICULO 66°: Los objetivos del Sub-sistema Bibliotecario Provincial son:

Brindar servicios que faciliten el desarrollo integral y permanente de toda la comunidad.

Aportar al ejercicio efectivo del derecho a aprender con igualdad de oportunidades y posibilidades.

Contribuir al logro de los objetivos establecidos en la presente ley, para todos los niveles, ciclos, regímenes especiales y servicios, como soporte eficaz del capital cultural y la excelencia académica.

Colaborar y participar en las actividades pedagógicas: establecer conexiones con otras instituciones y con redes informáticas proveedoras de información sustantiva para el aprendizaje de docentes, educandos y comunidad en general.

Mejorar la calidad y pertinencia de la información y garantizar la equidad de su difusión en atención a los requerimientos del desarrollo del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y a las demandas curriculares y culturales adecuadas al tipo de comunidad en que la biblioteca esté inserta.

Alentar el desarrollo del comportamiento lector, a través de la animación cultural, sin desmedro de otras actividades pertinentes.

Fomentar la utilización del fondo bibliográfico y multimedial para obtener la información e incentivar la investigación, como medio para alcanzar el pensamiento reflexivo, lógico-constructivo y crítico.

Promover actividades de difusión de la cultura local, regional y nacional, atendiendo a la realidad pluricultural de la Provincia.

ARTICULO 67°: Las bibliotecas coordinarán con los otros establecimientos educativos, criterios institucionales y prácticas educativas de convivencia democrática en un mismo nivel de decisión.

ARTICULO 68°: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará a las bibliotecas la provisión de fondo bibliográfico y multimedial adecuado al currículum de cada nivel, ciclo y régimen especial del Sistema Educativo Provincial y el tipo de comunidad a la que asiste.

DECRETO N° 2780/98

REGLAMENTACIÓN DE LA

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

N° 4449

TITULO IV

OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS

CAPITULO I

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

ARTICULO 65°: las Bibliotecas se clasificarán según su:

Modalidad.

Categoría.

Extensión horaria.

Ubicación.

Los criterios para determinar dicha clasificación serán estipulados por el Ministerio del área.

ARTICULO 66°: SIN REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO 67°: SIN REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO 68°: SIN REGLAMENTACIÓN.